PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN UIT-R 64

Directrices para la gestión del funcionamiento no autorizado   
de terminales de estaciones terrenas

(2015)

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

*a)* que el número **18.1** del RR establece que ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones por el gobierno del país del que dependa la estación o en nombre de dicho gobierno;

*b)* que continúa aumentando de manera constante la demanda en todo el mundo de servicios de comunicaciones globales de banda ancha, como los que proporcionan las aplicaciones de los sistemas de alta densidad en el servicio fijo por satélite (SFSAD);

*c)* que los SFSAD se caracterizan por la instalación flexible, rápida y ubicua de un gran número de estaciones terrenas de coste óptimo dotadas de pequeñas antenas y con características técnicas comunes;

*d)* que los SFSAD son un concepto de aplicaciones avanzadas de comunicaciones de banda ancha que dará acceso a una gran variedad de aplicaciones de telecomunicaciones de banda ancha en redes de telecomunicaciones fijas (incluida Internet) y que, por lo tanto, complementarán otros sistemas de telecomunicaciones;

*e)* que al igual que otros sistemas del SFS, los SFSAD ofrecen grandes posibilidades para crear rápidamente infraestructuras de telecomunicaciones;

*f)* que los satélites pueden proporcionar aplicaciones del SFSAD en cualquier tipo de órbita;

*g)* que las administraciones están obligadas a garantizar que los operadores de satélites respetan las disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones,

reconociendo

*a)* que la Constitución de la UIT reconoce el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones;

*b)* que en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se «reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en sus territorios y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro», y especifica que «en el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones»;

*c)* que en el Artículo **18** se especifican las autoridades que pueden conceder licencias para la explotación de estaciones en cualquier territorio;

*d)* el derecho de cada Estado Miembro a decidir sobre su participación en estos sistemas y las obligaciones de las entidades y organizaciones que prestan servicios internacionales o nacionales de telecomunicación mediante estos sistemas, a cumplir los requisitos jurídicos, financieros y reglamentarios de las administraciones en cuyo territorio estén autorizados estos servicios;

*e)* que el número **5.516B** identifica las bandas para los SFSAD;

*f)* que, en algunas de estas bandas, las atribuciones del SFS se comparten a título primario con igualdad de derechos con atribuciones de los servicios fijo y móvil, y con otros servicios;

*g)* que dicha identificación no excluye la utilización de estas bandas por otros servicios ni por otras aplicaciones del SFS, ni establece prioridades entre los usuarios de las bandas en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

*h)* que numerosos sistemas del SFS con otros tipos de estaciones terrenas y distintas características ya han entrado en servicio, o está previsto que entren en servicio, en algunas de las bandas de frecuencias identificadas para los SFSAD en el número **5.516B**;

*i)* que está previsto instalar en estas bandas numerosas estaciones de los SFSAD en zonas urbanas, suburbanas y rurales de una gran extensión geográfica,

observando

*a)* que el Reglamento de Radiocomunicaciones estipula que es necesario notificar individualmente las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas del SFS que utilizan bandas de frecuencias compartidas a título primario con igualdad de derechos con servicios terrenales, siempre que sus contornos de coordinación se extiendan al territorio de otra administración;

*b)* que, como consecuencia de sus características generales, se espera que la coordinación entre administraciones de estaciones terrenas de los SFSAD y estaciones del servicio fijo para cada emplazamiento concreto sea un proceso largo y difícil;

*c)* que, a fin de reducir al mínimo la carga para las administraciones, éstas pueden acordar disposiciones y procedimientos de coordinación simplificados para su aplicación a un gran número de estaciones terrenas de los SFSAD análogas asociadas a un determinado sistema de satélites;

*d)* que la armonización mundial de las bandas para los SFSAD facilitaría la implementación de dichos sistemas, lo que contribuiría a proveer el máximo acceso a escala mundial y a beneficiarse de economías de escala,

reconociendo además

que las aplicaciones de los SFSAD introducidas en redes y sistemas del SFS están sujetas a todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones aplicables al SFS, tales como la de coordinación y de notificación conforme a los Artículos **9** y **11**, incluidos los requisitos referentes a la coordinación con los servicios terrenales de otros países, y a las disposiciones de los   
Artículos **21** y **22**,

resuelve invitar a las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones interesadas a

1 realizar estudios para examinar si se necesitan medidas adicionales para limitar las transmisiones en el enlace ascendente de los terminales ‎a los terminales autorizados, de conformidad con el número **18.1**;

2 estudiar posibles métodos que ayuden a las administraciones a gestionar el funcionamiento no autorizado de los terminales de estaciones terrenas implantados en su territorio, como herramienta de orientación para su programa nacional de gestión del espectro.